



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501251451



20175501251451

Bogotá, 12/10/2017

Señor
Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR
CALLE 159 No 54-36 TORRE 2 APARTAMENTO 1212
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 50805 de 09/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 0 8 0 5 DEL 0 9 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394589 de fecha 19 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placas VCH-956 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 42315 del 25 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de septiembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-082210-2 del 28 de septiembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos fuera del término establecido.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017.

Mediante Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 12 de junio de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-056474-2 del 28 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución 21195 del 26 de mayo de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Afirma que existe exceso de facultad sancionatoria, toda vez, que en la investigación administrativa se realizó la concordancia con el código 518, el cual no se encuentra establecido en Informe de Infracciones de Transporte N° 394589.
2. Considera que existe atipicidad en la conducta investigada, ya que afirma que se operaba con el FUEC N° 376009600201405280688 del 19 de diciembre de 2014 debidamente diligenciado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, por lo tanto, la empresa no es responsable de la conducta que se le indilga.
3. Advierte que el FUEC, fue presentado al policía de tránsito, por lo tanto, se subsanó la inmovilización.
4. Aduce que se debe aplicar la presunción de inocencia, toda vez que el FUEC N° 376009600201405280688 del 19 de diciembre de 2014, soportaba la prestación del servicio.

Solicita se tenga como pruebas lo siguiente:

- Copia simple del Formato Único de Extracto del contrato N° 376009600201405280688 del 19 de diciembre de 2014.
- Declaración del policía de tránsito Andrés Tabares identificado con placa 088324, para que deponga las circunstancias de la imposición del Informe de Infracciones de Transporte.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017.

recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a lo argumentado en el numeral 1 y 3, se aclara que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394589 de 19 de diciembre de 2014 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio, sin portar el respectivo extracto de contrato, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiladora, así lo indicado en el código concordante *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"* responde de forma inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse que la concordancia mencionada modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho inicialmente investigado y móvil para imponer sanción ni que supone una conducta diferente a la consignada en la prueba que sirvió de mérito para iniciar la presente actuación como de forma errónea lo manifiesta el recurrente.

De igual manera, se considera que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*.

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado y con ello no se vulnera el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017.

debido proceso, toda vez que en el transcurso del proceso se dieron todas las garantías procesales para la empresa investigada.

Con base a lo presentado en el numeral 2, es necesario aclarar que, las conductas desplegadas de la prestación del servicio de transporte, se encuentran inmersas las obligaciones y deberes de la empresa de vigilar, por el correspondiente cumplimiento de las normas que regulan el sector de transporte. La ley otorga a las empresas de transporte público la operación del servicio de transporte, bajo la sujeción de los principios orientadores de la Constitución Política, como la seguridad, prevención y vigilancia del servicio, por ello es deber y responsabilidad de la empresa de velar por la excelente prestación del mismo.

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor; adicional a ello la empresa podrá repetir contra terceros interponiendo las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en lo que concierne en al presente investigación administrativa, este Despacho solo podrá sancionar a las empresas vigiladas.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la empresa tenía el deber jurídico de vigilar, que se preste el servicio en las condiciones y modalidad para la cual se encuentra habilitada.

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001 reglamentado mediante la Resolución 3068 de 2014, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T.805003653 - 3 para el día 19 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017.

En cuanto a lo argumentado en el numeral 4, es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)"

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

Así las cosas, teniendo en cuenta el requerimiento del recurrente precisado en la solicitud de pruebas, este Despacho, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y los elementos de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas, acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución de Fallo, en torno a que la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

En cuanto a la copia simple del Formato Único de Extracto del contrato N° 376009600201405280688 del 19 de diciembre de 2014, si bien dicho documento, es conducente, pertinente y útil para la prestación del servicio de transporte especial, el mismo no fue presentado al policía de tránsito cuando este lo requirió, recordando que su porte es un acto de ejecución instantánea, si la presentación del mismo se realizó tiempo después, es para subsanar la inmovilización, pero con ello no quiere decir que no se investigue y sanciones por la conducta de no portar el respectivo FUEC, como se explicó al inicio del presente escrito, razón por la cual no se ordena su practica

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017.

De igual forma, en cuanto a la solicitud de la declaración del policía de tránsito Andrés Tabares identificado con placa 088324, para que deponga las circunstancias de la imposición del Informe de Infracciones de Transporte, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado FARID FRANCISCO RINCON CUELLAR identificado con la C.C. No 1.076.651.043 de Ubaté, con tarjeta profesional vigente No 254.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la empresa de transporte terrestre COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. No. 805003653 - 3, para actuar en la presente investigación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. No. 805003653 - 3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA en la CARRERA. 22 NRO. 9B 50, CORREO ELECTRONICO: hernanastudilloherrera@hotmail.com apoderado en la ciudad de BOGOTÁ D.C. EN LA DIRECCION CALLE 159 N° 54 - 35 TORRE 2 APARTAMENTO 1212 o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5 0 8 0 5

0 9 OCT 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR - COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL, identificada con N.I.T. 805003653 - 3 contra la Resolución No. 21195 del 26 de mayo de 2017.

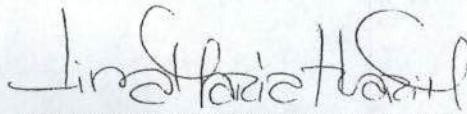
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

5 0 8 0 5

0 9 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Cindy Carter - Grupo de Investigaciones IUT
Banco: Carol Alvarez - Grupo de Investigaciones IUT
Banco: Carlos Andres Alvarez Mufeton - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

Inicio | Inicio de Sesión | Registro de Usuarios | Registro de Empresas

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Denominación Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR
Abreviatura	COOMULFAM LINEA PRESIDENCIAL
Código de Comercio	CAU
Código de Matrícula	9900000010
Identificación	NIT 895003653 - 3
Fecha Alta Renovación	2017
Fecha Renovación	20170406
Fecha de Expiración	19990416
Clase de la Entidad	ACTIVA
Forma de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Forma de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Forma de la Matrícula	SOLEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Valor Anual	651999000.00
Valor de la Entidad	0.00
Valor de la Organización	0.00
Valor de la Matrícula	2.00
Valor de la Entidad	No

Actividades Económicas

Actividad Económica de Registro

Información de Contacto

Dirección Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Corporativa	CRA. 22 NRO. 98 50
Dirección Operativa	3732727
Dirección de la Empresa	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección de la Empresa	CRA. 22 NRO. 98 50
Dirección de la Empresa	3732727
Dirección de la Empresa	hernandezjudithhernandez@hotmail.com

Voir Contingence

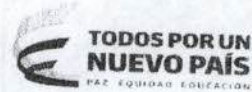
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión manteniéndose](#)



CONFECCIONAR - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501229291



Señor
Representante Legal
COPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR
CARRERA 22 No 9 B - 50
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 50805 de 09/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED

TO THE PHYSICS DEPARTMENT

FROM THE PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILL.

